



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO	GUILLERMO ACUÑA CASTAÑEDA
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00076 00
DECISIÓN	Acoge excepción, cesa ejecución
Sentencia	122 -Ejecutivo -

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A.S en contra de Guillermo Acuña Castañeda, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las solicitadas se reducen a las meramente documentales.

Pretensiones

La sociedad demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Guillermo Acuña Castañeda, por \$2.831.313,00 correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 21 de julio de 2015 a la tasa máxima legal vigente y hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Fundamentos fácticos

Afirmó la demandante que el ejecutado se obligó al pago de un “título valor, a favor de Credivalores – Crediservicios S.A.S (...) representado en el pagaré suscrito el día 28 de abril de 2014” (fl. 1 demanda), mismo que no había sido descargado precisamente por el incumplimiento de la demandada.

Por tal razón, la demandante se afirmó tenedora legítima del título y asegura que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual solicitó se librara mandamiento de pago en los anteriores términos.

Trámite procesal

El Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 6 de marzo de 2018 (pdf 06). De tal decisión se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem el 18 de diciembre de 2019 (pdf 19), quien elevó una solicitud de nulidad que fue despachada negativamente mediante auto del 13 de mayo de 2022, pero en medio de ello el demandado compareció a través de apoderado judicial el 5 de octubre de 2021, en todo caso dentro del término consagrado en el entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El demandado intervino proponiendo las que denominó excepción de “prescripción extintiva de la acción cambiaria”, alegando lo siguiente:

“1. El título valor objeto de este proceso aparentemente, según la narración de la demanda fue suscrito el día 28 de abril de 2014 y su vencimiento se dio el 20 de julio de 2015.

2. Según la página de consultas de la Rama Judicial la demanda fue radicada el día 1° de febrero de 2018.

3. El día 6 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de mi poderdante.

4. Según la página de consultas de la Rama Judicial al interior del proceso se decretó emplazamiento mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018, se nombró curador mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 y este se notificó el día 18 de diciembre de 2019.

5. Luego de lo anterior se presentaron solicitudes de nulidad, no obstante, previó a realizar su estudio, se ordenó oficiar a distintas entidades a fin de ubicar a mi poderdante.

6. El día 23 de septiembre de 2021 mi poderdante recibió a través de su correo electrónico NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020” (pdf 21)

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por cuanto la sociedad demandante se afirma acreedora de las sumas de dinero documentadas en el pagaré aportado con el libelo, misma situación que lleva a concluir que el ejecutado está legitimado por pasiva, al ser, en principio, el deudor de las obligaciones dinerarias cuyo cobro compulsivo se pretende.

1. La prescripción de la acción cambiaria

Establece el artículo 1625 del C.C. diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 *ibídem* señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto “lapso de tiempo” (sic).

Por su parte, establece el artículo 2535 de ese mismo Código que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Establece también esta norma que “(S)e cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

A su vez, dispone el artículo 789 del C.Co. que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento. Día del vencimiento que no es nada distinto a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

Por manera que es la exigibilidad la circunstancia que echa a correr el término prescriptivo aunque, no sobra decirlo, en obligaciones a plazo, por regla general exigibilidad y mora coinciden. Porque así es, establece el artículo 1608 del C.C. que el deudor está en mora, entre otros eventos, *“(C)uando no se ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*

En concordancia con las disposiciones que vienen de citarse, el artículo 422 del C.G.P., al cual de alguna manera remite el art. 793 del C.Co., señala que pueden demandarse ejecutivamente *“(L)as obligaciones expresas, claras y **exigibles (...)**”*

En conclusión, para el Despacho no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria.

Caso concreto

El del cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De ahí que el procedimiento

ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Documento ejecutivo ese que, según los postulados del artículo 244 *ibídem*, se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en el pagaré que obra en el pdf 1 de este cuaderno, el cual a juicio del Despacho cumple con los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, amén de cubrir los particulares contemplados por el artículo 709 *ibídem*.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, se observa que el documento en mención es suficientemente diáfano, ya que en el constan todos los elementos que lo conforman o le dan entidad. En otras palabras, con su sola lectura no queda duda alguna sobre la identidad del deudor y del acreedor, de qué es lo debido, esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama.

Se trata además de obligación expresa, porque allí está contenida la carga de pagar una suma líquida de dinero por capital y otra por intereses.

En cuanto a la exigibilidad, se indicó de manera clara su pago en una fecha específica, la cual incluso está plasmada en el cuerpo del instrumento.

Además, en lo que toca con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, para el Despacho está claro que el documento base de cobro contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, la que obviamente se debió pagar a orden del portador del instrumento en una fecha cierta, conforme las particularidades que acaban de exponerse.

Aplicado todo lo considerado entonces al caso concreto, se confronta que el título base de ejecución documenta una obligación por \$2.831.313,00 que el demandado debía pagar a más tardar el 20 de julio de **2015**, mismo instrumento que por lo anteriormente explicado tiene virtud, en principio, para soportar con éxito el triunfo las pretensiones. Por esa razón, se hace necesario entrar al estudio de la defensa propuesta por la demandada.

Visto entonces que la única excepción sustancial que propuso el demandado fue la de “prescripción”, para el Despacho es claro que la misma está llamada a prosperar con ocasión de las simples situaciones objetivas que, desde el punto de vista temporal, rodearon el presente trámite, y muy a pesar de los argumentos ofrecidos por la demandante en cuanto a su esfuerzo orientado a lograr la integración del contradictorio.

Es que basta con observar que la fecha de vencimiento del pagaré aportado con la demanda es el 20 de julio de 2015, por lo que naturalmente a partir del día siguiente la obligación se hizo exigible y, por tanto, comenzó a correr el término prescriptivo de que habla el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, una vez se inicia el término prescriptivo, por la omisión del acreedor de ejercitar las acciones que la ley le otorga, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción. Fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo ya transcurrido para la extinción de la obligación, la cual puede ser natural o civil.

La **natural**, en primer lugar, se predica cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita, mientras que la **civil**, por su parte, tiene lugar cuando se interpone la respectiva demanda, debiéndose tener en cuenta que la forma de interrupción civil que se materializa con la presentación de la demanda no opera automáticamente, pues ocurre siempre y cuando se logre la notificación del mandamiento de pago al deudor dentro de los perentorios plazos que señala el artículo 94 del C.G.P.

Con base en ello, téngase en cuenta que la demanda en este caso fue presentada el 31 de enero de 2018 (pdf 00), esto es, cuando aún no se había consolidado el término prescriptivo, porque recuérdese que el título valor adosado tiene como fecha de vencimiento el 20 de julio de 2015. Empero, el precepto contenido en el artículo 94 *Ibídem* es claro al indicar que, como antes se antojó,

*“(L)a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al***

demandante. *Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*” (negrillas del Despacho)

Bajo tal óptica los efectos de interrupción de la demanda únicamente podrían predicarse para este caso desde el 28 de septiembre de 2021, día en que se concretó la vinculación del demandado después de que la notificación por mensaje de datos fuera exitosa. No obstante, para ese 28 de septiembre de 2021 ya no existía término alguno por interrumpir en tanto que, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, ya habían transcurrido más de 3 años. En otras palabras concretas, el término prescriptivo ya estaba consolidado y esa situación no cambia ni siquiera, en gracia de discusión, aceptando como fecha de notificación la de comparecencia de la curadora (18 de diciembre de 2019). Por tanto, ningún papel en el caso juega la suspensión de los términos prescriptivos consagrada en el decreto 564 de 2020, porque este tuvo efectos desde el 16 de marzo de ese año cuando, se insiste, ya se había consolidado la prescripción en este caso.

Son así las cosas porque, como se dijo en el aparte considerativo, es la exigibilidad de la obligación el fenómeno que sirve de hito para que la prescripción comience a correr y no basta con afirmar que las actuaciones tendientes a la notificación se hicieron con toda diligencia, en tanto que lo objetivo es que el demandado no fue notificado dentro del año siguiente de que trata la norma procesal analizada (art. 94 C.G.P.)

Ahora, considera el Despacho pertinente ofrecer argumentos adicionales en aras de despachar desfavorablemente la réplica de la ejecutante, específicamente en lo vinculado con que a su juicio fue diligente en la realización de las gestiones necesarias para lograr la vinculación formal de la demandada. Lo anterior, porque la norma en realidad sólo concede la virtud de interrupción al acto mismo de notificación del demandado, más ninguna consideración o matiz consagra para el caso de las gestiones o intentos orientados a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDENAR cesar la ejecución iniciada a favor de la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A.S en contra del señor Guillermo Acuña Castañeda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a de conformidad, con previsión de los remanentes, si a ello hubiera lugar, en cuyo caso los bienes se dejaran por cuenta del Juzgado que haya decretado el embargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Liquídense por Secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$230.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58cc1455070e6822036d9db2acaa028284f2ffea2c1fe2a3be875677c311979**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	JUAN FERNANDO USMA MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01112 00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS, REQUIERE EPS

En vista de lo ocurrido en este trámite con ocasión del amparo de pobreza, se releva al abogado anteriormente designado y se nombra en esa calidad a la abogada CAROLINA MARIA DUQUE RUIZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 52.130 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien ya se le comunicó lo resuelto en este auto mediante mensaje enviado al correo karoduq@hotmail.com. Sus otros datos de contacto son: Calle 15 A Nro. 79-366 Torre 5 Int 1209 Medellín, teléfono fijo 604 3432397 y celular 3012241817.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560ed4d2a258c6a172dcd0c8062d8e94e630a1712fcf3265619a9163f907cd54**
Documento generado en 10/04/2023 07:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	ARLOS ALBERTO ORTEGA GALINDO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00149 00
DECISIÓN	En conocimiento medida, requiere demandante

Se pone en conocimiento la respuesta allegada por la a Secretaria de Tránsito y Transporte de Fundación, Magdalena. Se requiere al demandante para que proceda conforme allí se indica.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23616ed975840b69722533b3c2233755173cfc78b7eb859de425411b5dcf8894**
Documento generado en 10/04/2023 07:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE LEONIDAS RUIZ RIVERA
DEMANDADO	DIEGO MAURICIO DUQUE DUQUE
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00417 00
DECISIÓN	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN, ORDENA CESAR LA EJE- CUCIÓN
Sentencia	Número 123 – ejecutivo.

CUESTIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por la JOSE LEONIDAS RUIZ RIVERA en contra del señor DIEGO MAURICIO DUQUE DUQUE.

ANTECEDENTES

EL DEMANDANTE, actuando por conducto de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del DEMANDADO, solicitando que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de este, por el concepto del capital contenido en la escritura mediante la cual también se constituyó una hipoteca, obrante a folios 9 al 12 del archivo 03 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la respectiva obligación.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento de pago solicitado. El demandado se notificó personalmente el día 9 de mayo de 2022 y, actuando a través de apoderada judicial, presentó la contestación de la demanda aclarando que la obligación está totalmente saldada desde el año 2009 e interpuso la excepción de pago total, anexando las pruebas correspondientes. De la oposición se corrió traslado a la parte ejecutante sin que la fecha se haya pronunciado al respecto

Así las cosas, por medio de providencia del 23 de septiembre de 2022, sin lugar a pruebas por practicar, se anunció sentencia anticipada, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., y se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para presentar alegatos de conclusión, dentro del cual solo se pronunció la parte demandada a través de su apoderada, solicitando que la sentencia se dictara acogiendo la excepción de pago total.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 1626 del Código Civil *“(E)l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. De ahí que el deudor se obliga a pagar todo lo debido, en el tiempo debido y a favor de quien se debe. Por tales motivos, en cuanto a la función que la institución del pago cumple, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que¹:

“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del en sentencia del 23 de abril de 2003 dictada dentro del proceso adelantado el expediente No. 7651. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Entonces, teniendo el pago es por excelencia la excepción más sustancial en materia ejecutiva, y en lo vinculado con su prueba, el mismo Código Civil, por vía del artículo 1757 es claro al indicar que “(l)ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”, por lo que es preciso afirmar que incluso los procesos ejecutivos no se sustraen a la regla básica del *Onus Probandi* consagrada en el artículo 167 del C.G.P. Sustento de ello es que cuando se formula una pretensión ejecutiva, el actor tiene la carga de afirmar e igualmente aportar el documento que incorpore una obligación clara, expresa y exigible para la fecha en que presenta su demanda, la cual obviamente debe provenir del deudor.

CASO CONCRETO

Se encuentra verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo, y no se advierten vicios en el trámite que configuren alguna de causal de nulidad. Luego, acorde con las pretensiones y excepciones formuladas por las partes, corresponde establecer si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago o si, por el contrario, se encuentra probada alguna excepción de fondo que conlleve a cesar la misma.

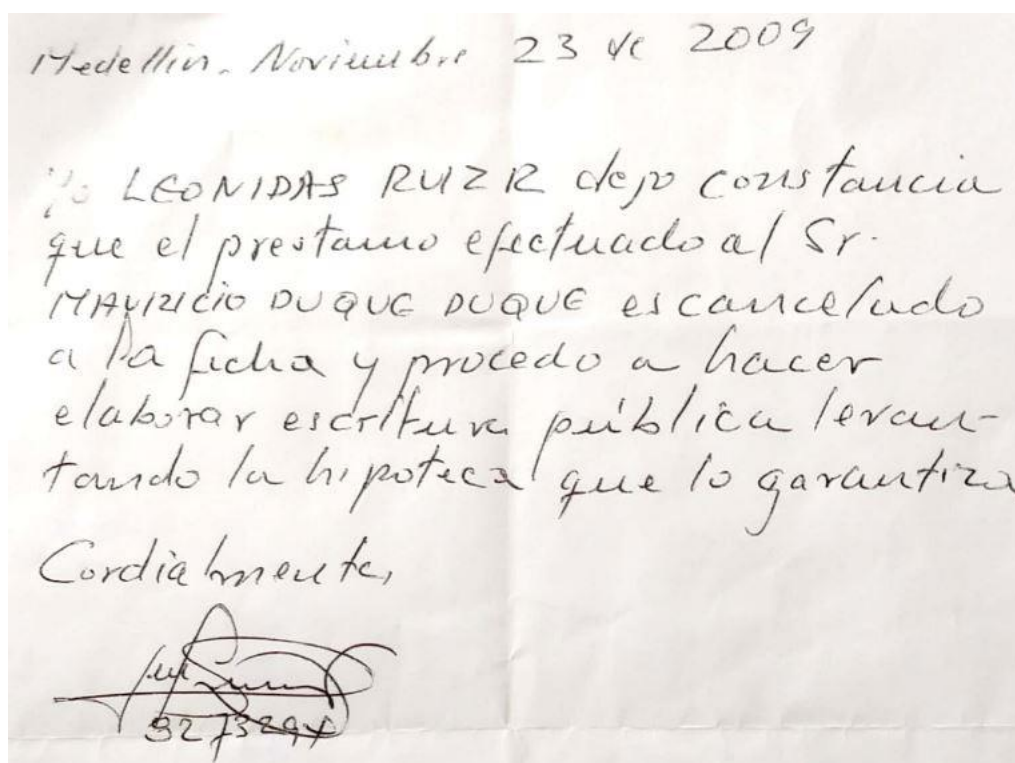
Claramente, la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta certeza respecto de la pretensión que se va a ventilar en el proceso, al implicar un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. De esa disposición de la cual se deducen los elementos indispensables para que, respecto a un documento determinado, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se aportó como título ejecutivo el contrato de mutuo contenido en la escritura de hipoteca obrante a folios 9 al 12 del archivo 03 del

cuaderno principal. La parte ejecutante manifestó que la demandada había incumplido la obligación contraída y que correspondía a esta controvertirla, probando el respectivo cumplimiento o pago de la obligación.

En tal sentido, el demandado, a través de su apoderada, expresó haber cancelado la totalidad de la obligación desde el año 2009, alegando que realizó pagos por \$ 5.000.000 el día 28 de enero de 2009 correspondientes a intereses corrientes anticipados por el año del préstamo, \$10.000.000 el día 24 de septiembre de 2009, suma que fue recibida por el acreedor tanto que expidió el recibo Nro. 046 y que además firmó tal y como se demuestra en el documento aportado como prueba, \$10.000.000 el día 3 de noviembre de 2009 y como prueba aportó un recibo firmado por el acreedor, \$4.235.000 el día 23 de noviembre de 2009, toda vez que sobre los intereses cancelados anticipadamente le sobraron \$ 765.000 que fueron abonados al capital, quedando como saldo de capital el valor pagado en esta fecha. El asunto se resume en que con base en lo anteriores pagos, el señor demandante JOSE LEONIDAS RUIZ RIVERA expidió una constancia en la que aseguró que el deudor había cancelado la obligación y por ende procedería a protocolizar la respectiva escritura pública de cancelación (fl 8 pdf 16). Literalmente esa constancia firmada por el acreedor expresa lo siguiente:



Medellin, Noviembre 23 de 2009

JOSE LEONIDAS RUIZ de jo constancia
que el prestamo efectuado al Sr.
MAURICIO DUQUE DUQUE es cancelado
a la fecha y procedo a hacer
elaborar escritura publica levantando
la hipoteca que lo garantiza

Cordialmente,

[Signature]
3273294

Así las cosas, el proceso da cuenta de que entre las partes sólo existía una obligación, precisamente la contenida en la escritura pública número 265 del 28 de

enero de 2009, que sirvió de base para iniciar la ejecución. A lo anterior debe aunar-se que el demandante no realizó pronunciamiento alguno en el término con-cedido para que replicara sobre las excepciones propuestas, como tampoco lo hizo cuando se anunció el proferimiento de la presente sentencia anticipada.

Por lo anterior, es forzoso concluir que se encuentra configurada la excepción de pago total. En consecuencia, de ello, se ordenará cesar la ejecución, además levantar las medidas cautelares y cancelar la respectiva hipoteca, en tanto que esta última se constituyó en su modalidad cerrada pues incluso en la escritura pública quedó constancia del código 0203 de registro, enlistado en la resolución 11885 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de la cual la hipoteca abierta se identifica con el código 0204.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORA-LIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Co-lombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CESAR, en consecuencia, la ejecución iniciada a favor de JOSE LEO-NIDAS RUIZ RIVERA y en contra del señor DIEGO MAURICIO DUQUE DUQUE.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo del inmueble identificados con matrículas N° 01N5198121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, propiedad del demandado DIEGO MAURICIO DUQUE DUQUE.

Previo a expedir los oficios de levantamiento, deberá oficiarse al Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que indique si dentro del proceso

que allí se sigue bajo radicado 2019-00897 se decretó embargo alguno de remanentes, en tanto el embargo aquí decretado desplazó uno anterior que allí se decretó.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA CERRADA constituida mediante escritura pública # 265 del 28 de enero de 2009 de la Notaría 4ª del Circulo de Medellín, elabórese el correspondiente exhorto para lo de competencia del señor Notario.

QUINTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000,00, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

SEXTO: REQUIERIR al parte demandante para que haga llegar al despacho la escritura objeto del presente proceso a fin de realizar el desglose, previo pago del arancel judicial y la respectiva entrega al demandado con la aclaración que el proceso termino por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14236bb8a1d12599038a49fd3b00b24f19d3ecfdf55390efbef50caa4c87953b**
Documento generado en 10/04/2023 07:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS RAMÍREZ FLÓREZ
DEMANDADO	JOHN JAIME VILLA BOLÍVAR
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00718 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
Sentencia	124 -Ejecutivo -

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por SANTIAGO ANDRÉS RAMÍREZ FLÓREZ en contra de JOHN JAIME VILLA BOLÍVAR, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las solicitadas se reducen a las meramente documentales, tal y como se anunció en la audiencia celebrada el pasado 1° de febrero de 2023.

Pretensiones

El demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Guillermo Acuña Castañeda, por \$5.000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2021 a la tasa máxima legal vigente y hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Fundamentos fácticos

Afirmó la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERO: El señor JOHN JAIME VILLA BOLIVAR se constituyó deudor del señor SANTIAGO ANDRES RAMIREZ FLOREZ, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

SEGUNDO: Para garantizar el pago, el señor JOHN JAIME VILLA BOLIVAR suscribió letra de cambio a favor de SANTIAGO ANDRES RAMIREZ FLOREZ, el día 15 de julio de 2020 y para ser pagada el día 15 de enero de 2021.

TERCERO: En la letra de cambio girada a día cierto determinado no se especificó la tasa de los intereses de plazo ni moratorios.

CUARTO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses”.

Trámite procesal

El Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 17 de enero de 2022 (pdf 07). De tal decisión se notificó la parte demandada mediante mensaje de datos, surtido lo cual intervino a través de apoderado alegando que los hechos fundamento de la demanda eran “falsos”, en tanto que el demandante realmente le había prestado apenas \$200.000 que efectivamente le pagó y la letra de cambio aportada con la demanda la firmó en blanco. Por tanto, propuso las que llamó “excepciones” de “pago”, “alteración del texto del título – tacha de falsedad por adulteración de su contenido”, “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación”, “integración abusiva del título valor y cobro de lo no debido” y “temeridad y mala fe”.

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por el demandante se afirma acreedor de las sumas de dinero documentadas en la letra de cambio aportada con el libelo, misma situación que lleva a concluir que el ejecutado está

legitimado por pasiva, al ser, en principio, el deudor de las obligaciones dinerarias cuyo cobro compulsivo se pretende

1. De las excepciones derivadas del negocio causal

Sobre el punto vale citar por valioso el siguiente pasaje jurisprudencial, tomado de lo analizado por la Corte Constitucional en Sentencia T- 310/09, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva:

“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”

2. Del indebido llenado del título

Tratándose de la emisión de los títulos en blancos o con espacios sin llenar, en los términos del artículo 622 del Código Civil, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, M.P. César Julio Valencia Copete que,

“los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos

que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador”.

Fundamenta la misma Corte además que:

“si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.

Cobra, por tanto, relevancia suprema la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del C.G.P, porque quien alega la excepción es el llamado a probar los hechos que sirven de fundamento.

3. Del pago

Por disposición del artículo 1626 del Código Civil *“(E)l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. De ahí que el deudor se obliga a pagar todo lo debido, en el tiempo debido y a favor de quien se debe. Por tales motivos, en cuanto a la función que la institución del pago cumple, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que¹:

“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens –, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del en sentencia del 23 de abril de 2003 dictada dentro del proceso adelantado el expediente No. 7651. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Entonces, teniendo el pago es por excelencia la excepción más sustancial en materia ejecutiva, y en lo vinculado con su prueba, el mismo Código Civil, por vía del artículo 1757 es claro al indicar que “(I)ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”, por lo que es preciso afirmar que incluso los procesos ejecutivos no se sustraen a la regla básica del Onus Probandi consagrada en el artículo 167 del C.G.P. Sustento de ello es que cuando se formula una pretensión ejecutiva, el actor tiene la carga de afirmar e igualmente aportar el documento que incorpore una obligación clara, expresa y exigible para la fecha en que presenta su demanda, la cual obviamente debe provenir del deudor.

CASO CONCRETO

Precisión preliminar sobre la sentencia anticipada

En la audiencia inicial, a la cual no asistió ni el demandado ni su apoderado, se anunció la solución del litigio a través de sentencia anticipada, siempre que no se allegara justificación al respecto. Se dicta sentencia anticipada, entonces, porque la parte demandada no aportó justificación alguna por su inasistencia a la audiencia inicial (el asunto se analizará con posterioridad), lo cual habilita a continuar con el trámite bajo esta modalidad, en tanto que según el artículo 373. 2 *ibídem* preceptúa que “*Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: (...) En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte*”. Luego, sin justa causa aceptada que explique la inasistencia a la audiencia inicial, no procedía tampoco fijar fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, máxime cuando no existe ninguna prueba por practicar.

Aclarado lo anterior, vale decir La presente ejecución comenzó con hace en la letra aportada con la demanda. Ese cartular, valga decir, cumple con todos los requisitos 621 y 671 del Código de Comercio, pues incorporar una obligación clara, expresa y exigible, en tanto se conoce el nombre del obligado al pago, su beneficiario y la fecha en que debió producirse por orden del primero. Esa simple situación es suficiente para soportar la ejecución, pero el demandado se opuso a través de una serie de excepciones de las que ya se ofreció una reseña, lo cual obliga a un pronunciamiento expreso.

Lo anterior, no sin antes aclarar que negar los hechos de la demanda o simplemente oponerse a su prosperidad, no es per se una conducta que encarne la proposición de excepciones de mérito. A propósito, la Corte ha dicho que

“(L)a excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.²

(...)

Por ello, no es imperioso para el Juzgador pronunciarse sobre cualquier planteamiento que la parte demandada haga en manifestación general de su defensa,

“habida consideración de que -insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho petitionado; y es claro también que “a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación de 11 de junio de 2001. Exp. 6343.

indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción” (CXXX, pag. 19)

Lo dicho se aclara, porque el demandado limitó su defensa a simples y generales afirmaciones, según las cuales ya habría pagado la verdadera suma a la que se obligó con el demandado, esto es, \$200.000. De ahí que alegara un supuesto indebido llenado del título, acompañado en todo caso de un desconocimiento del negocio causal porque, claro, a su juicio el vínculo entre las partes no fue más allá de la mentada suma, en todo caso supuestamente pagada al demandante.

Sin embargo, ninguna prueba aportó el ejecutado para acreditar sus dichos. Es más, ni siquiera asistió a la audiencia inicial que se celebró con el fin de interrogar a las partes, por lo que no aportó más que dos comprobantes de pago por \$120.000 (del 2 de noviembre de 2020) y \$145.000 (del 16 de octubre de 2020), que el demandante aseguró haber recibido por concepto de abonos a capital, porque así lo aceptó expresamente en interrogatorio (audio interrogatorio min 10:30).

En tal panorama, no queda duda de que era carga del demandado probar los hechos en que fundó su defensa. Específicamente el demandado debió probar que el título valor se firmó en blanco, lo cual negó el demandante en su interrogatorio, para de manera posterior también acreditar las condiciones supuestamente pactadas para llenarlo, amén de correr con toda carga probatoria orientada a probar todo lo relacionada con la desatención del acreedor con respecto a las condiciones. Así pues, sin importar la dificultad que ello ofrezca, quien afirma está obligado a probar y en este caso el ejecutado no realizó esfuerzo alguno para lograr el cometido.

Lo mismo debe decirse sobre las denominadas excepciones de pago total y las “derivadas del negocio causal”, porque ninguna prueba puede valorar el Despacho al respecto, por la simple razón de que no se aportó. En palabras concretas, se desconoce todo por menor sobre los hechos en que se fundaron las pretensiones y por ende la prosperidad de las pretensiones realmente no se compromete por las simples afirmaciones del ejecutado, en todo caso carentes de todo medio de convicción que las respalde.

Empero, aclárese, el Despacho acogerá de oficio la excepción de pago parcial de conformidad con el contenido del artículo 282 del C.G.P, en tanto que el demandante

aceptó haber recibido dos “abonos” al capital, de los cuales ya se explicaron los detalles en párrafos previos. Procede lo dicho, porque ambos pagos datan de octubre y noviembre de 2020, mientras que el vencimiento de la obligación se pactó para el 15 de enero de 2021.

Precisión final sobre las sanciones consagradas en el artículo 372 del C.G.P.

Preceptúa la norma citada, en lo pertinente, que *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*. En este caso, ni el demandado ni su apoderado asistieron a la audiencia celebrada el pasado 1º de febrero de 2023, y aunque la entonces directora del Despacho decidió no proferir sentencia en el acto, de cara a esperar los tres (03) días que ambos tenían para justificar su inasistencia, a la fecha no se ha aportado excusa válida alguna, muy a pesar de que el apoderado demandado tuvo acceso al expediente el 22 de junio de 2022, es decir, contaba con acceso digital al plenario dentro del cual naturalmente se incorporó el auto que citó a la mentada audiencia que, por demás, se publicó mediante el sistema de estados electrónicos.

No queda entonces camino diferente al de aplicar las consecuencias que por inasistencia prevé el artículo 372 citado, porque desde el auto que decretó las pruebas se anunció que en la audiencia celebrada se dictaría la sentencia para poner fin a la primera instancia. Cosa diferente es que el demandado no asistiera, tampoco su apoderado, impidiendo así el agotamiento de las demás etapas.

Aclárese que la multa se pagará a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud de lo preceptuado en el artículo 367 del C.G.P y el numeral 7º del artículo 3º de la ley 1743 de 2014, por lo que para dar cumplimiento a la Circular DEAJC21-81 del 16 de diciembre de 2021 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Secretaría del Juzgado deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que dentro del plazo establecido no se acredite el pago, los siguientes documentos: i) ejemplar de esta providencia con indicación de ser “auténtica y primera copia que presta mérito ejecutivo” ii) certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada con mención sobre la fecha en que cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenían los obligado para pagar la multa, dejando además constancia de ello en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de pago parcial, de conformidad con lo antes considerado. Las demás “excepciones” no prosperan.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución iniciada en la forma establecida en el mandamiento de pago fechado el 17 de enero de 2022 (pdf 007), **pero por \$4.735.000,00 por concepto de capital**. Los intereses se calcularán de la manera establecida en la orden de apremio.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que, una vez secuestrados y valuados, con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de **\$400.000**.

SEXTO: IMPONER multa de cinco (05) SMLMV a los señores JHON JAIME VILLA BOLÍVAR y JORGE EVELIO SANTAMARÍA DAZA (5 SMLMV a cada uno de ellos), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura. La Secretaría dará cumplimiento a la Circular DEAJC21-81 del 16 de diciembre de 2021 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la forma prevista en esta providencia.

SEXTO: DISPONER que, una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, el expediente sea remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en aplicación al Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamentan los*

juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340d30b7804751e5f26c4d93a8bcaedb7052f982340e89a939d0caa6ebadba4d**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO	CARLOS ANDRES OSPINA MUÑOZ y/o
RADICADO	050001 40 03 027 2021-01220-00
DECISIÓN	Resuelve excepciones previas

Cuestión

Procede el Despacho, por garantía procesal, a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el señor CARLOS ANDRES OSPINA MUÑOZ, por virtud de lo dispuesto en el artículo 101.2 del C.G.P. Lo anterior, porque si bien según el artículo 442.3 del C.G.P *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*, lo cierto del caso es que el demandado Carlos Andrés Ospina Muñoz se notificó mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el 23 de julio de 2022 (fl 2 pdf 07) y presentó en término el escrito de excepciones previas¹, mismas de las que se corrió traslado al demandante, por lo cual procede resolver sobre el punto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Excepciones propuestas

El demandado en mención propuso las siguientes excepciones previas:

“1. ERROR INDUCIDO. EL QUE SE PRESENTA CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL ES VÍCTIMA DE FACTORES EXTERNOS AL PROCESO QUE LO DETERMINAN O INFLUENCIAN A TOMAR DETERMINADA DECISIÓN QUE RESULTA CONTRARIA A

¹ De hecho las presentó por escrito radicado el 1 de julio de 2022, por lo cual se corrió el respectivo traslado a la demandante mediante auto del 26 de septiembre de 2022.

DERECHO O A LA REALIDAD FÁCTICA DEL CASO POR INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA.

2. **PLEITO PENDIENTE.** (LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD) POR CUANTO SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO NO.: 05-001-40-03-016-2021-01025-00; EN DONDE LOS SUJETOS PROCESALES SON LOS MISMOS. ENTENDIÉNDOSE QUE LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE SUPONE LA PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS, EN FORMA CONCURRENTES: I) QUE SE ESTÉ ADELANTANDO OTRO PROCESO JUDICIAL, II) IDENTIDAD EN CUANTO AL PETITUM, III) IDENTIDAD DE LAS PARTES Y IV) IDENTIDAD EN LA CAUSA PETENDI” (sic, mayúsculas son del escrito original, pdf 08)

Consideraciones para el caso concreto

Las excepciones previas deben encaminarse a la depuración del proceso en aras de conservar la correcta impartición de las formalidades legales propias de cada juicio en el marco del Debido Proceso. Por lo anterior, el legislador en materia procesal civil, ha hecho con ellas un listado taxativo, de aplicación restrictiva y debidamente inventariado por el artículo 100 del C.G.P, con el fin de darle al proceso, en lo que al control formal se refiere, un aire de seguridad jurídica en el sentido de que no cualquier hecho puede erigirse en causal de excepción previa que impida el trámite del mismo.

Para su formulación, debe observarse lo dispuesto en el artículo 101 *ibídem*, según el cual “*las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*”. En este caso, para resolver, el Despacho naturalmente debe reducir el debate a lo alegado por la parte demandada como fundamento de cada una de las excepciones.

- De la excepción previa denominada “error inducido”

Con respecto a la mentada excepción simplemente procedía el rechazo de plano, porque no se encuentra establecida en la lista taxativa consagrada en el artículo 100 del C.G.P. Luego, no hay lugar a resolver sobre ella en tanto que no puede proponerse excepción previa diferente a las enlistadas en la norma en mención, en tanto “*las deficiencias de la demanda y las irregularidades de procedimiento legalmente*

inventariadas (CGP, art. 100) bajo el rótulo de excepciones previas no corresponden al concepto teórico de excepción. **Se trata de situaciones irregulares taxativamente señaladas por la ley**, que pueden ser advertidas desde el inicio y que el demandado puede invocar una vez enterado, con el propósito de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso”² (negrillas fuera del texto original)

- De la excepción previa de pleito pendiente

Esta excepción (artículo 100.8 C.G.P) tiene por objeto impedir que se adelanten dos procesos entre las mismas partes y por el mismo asunto, es decir, debe haber identidad de objeto y causa, a fin de evitar pronunciamientos diferentes de varios jueces sobre una misma pretensión. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala que

“Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere:

- a. Que exista otro proceso en curso*
- b. Que las partes sean unas mismas*
- c. Que las pretensiones sean idénticas*
- d. Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*

En efecto es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso (...) En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro”³

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, TII, Procedimiento Civil. Editorial Esaju, p. 226.

³ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte General, Pág. 949.

El excepcionante en este caso alega que la excepción se configura porque

“ES ASÍ QUE LA SEÑORA REPRESENTANTE LEGAL DE CONTRATOS Y FINANZAS DE ARRENDAMIENTO S.A.S MARÍA ADELAIDA LÓPEZ ATEHORTUA. HOY SUBROGATORIO(A) EN ASOCIO CON LA APODERADA JUDICIAL DRA. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA. Y EL DEMANDANTE LA ENTIDAD SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR. S.A NIT 800.002180-7. FUERON LOS QUE IMPULSARON DE MANERA DIRECTA EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO NO.: 05-001-40-03-016-2021-01025-00 EL QUE HOY SE CRUZA CON EL EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO NO.: 05-001-40-03-027-202101-220-00 EN DONDE BROTAN COMO DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. S.A NIT 800.002180-7., APODERADA JUDICIAL DRA. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA.Y SUBROGATORIO (A) CONTRATOS Y FINANZAS DE ARRENDAMIENTO S.A.S NIT 901070916-9. REPRESENTANTE LEGAL DE CONTRATOS Y FINANZAS DE ARRENDAMIENTO S.A.S MARÍA ADELAIDA LÓPEZ ATEHORTUA. DEMANDADO (S) CARLOS ANDRÉS OSPINA MUÑOZ. CC NO. 1.128.273.496, DOMICILIADO EN MEDELLIN Y. MÓNICA SORAYA MUÑOZ ZEA CC. NO. 43.721.884 DOMICILIADO EN MEDELLÍN” (sic, las mayúsculas son del texto original pdf o8)

Analizado lo anterior, de entrada se advierte que entre los dos procesos referenciados no puede predicarse la existencia de pleito pendiente, comenzando porque las partes de ambos procesos son diferentes y las pretensiones claramente también son diversas⁴. Nótese que si bien en este caso la demandante por vía de la subrogación de los derechos de la entonces arrendadora Contratos y Fianzas de Arrendamientos S.A.S, lo cierto del caso es que en este evento se está discutiendo el derecho que a la aseguradora demandante le asiste de cobrar los cánones pagados por virtud del seguro de cumplimiento, mientras que en el Juzgado 16 homólogo de esta ciudad lo que está en litigio es, a decir del excepcionante, la restitución del inmueble.

Así las cosas, la verdadera pretensión que aquí se ventila está vinculada con el ámbito económico del contrato de arrendamiento cuyo cumplimiento aseguró la demandante, por lo que nada de lo relacionado con la restitución de tenencia tiene incidencia directa, por lo menos en principio, como para que implique acoger la mentada excepción a la espera de lo que en el otro proceso se resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

⁴ Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Tomo I. Pág. 223

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo antes considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, comienza a correr el término de traslado de las excepciones de mérito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dce3d415e464a9e965ac119b99bd5e87cad9e4bee0d21674d50efff85e47c39**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00030-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TUYA S.A.
Demandado	BEATRIZ ELENA OCAMPO BALVIN
Decisión	Suspende proceso

Teniendo en cuenta el oficio que antecede, proveniente de CONALBOS., arrimado al proceso el día 23 de marzo de la presente anualidad, informando a este Despacho la aceptación de la liquidación de la persona natural no comerciante, se suspenderá el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR la suspensión del proceso formulado por **TUYA S.A.** en contra de **BEATRIZ ELENA OCAMPO BALVIN**, desde la fecha en que se inició la negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b351914616f4c774e80f8939dfef877225f86fca51fb0197e1d204a454846e**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN SEVERO MORENO SALAZAR
DEMANDADOS	SILVIO ALBERTO LONDOÑO ASTULLIDO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00225 00
TEMAS Y SUBTEMAS	Fija Fecha, decreta pruebas, ordena oficiar

Sea lo primero informar a las partes sobre la respuesta del Cajero Pagador, incorporada en el cuaderno de medidas cautelares. Para el efecto se proporciona enlace de acceso: 05001400302720220022500-4

Por otro lado, se tiene noticia de que el demandado ha sido notificado, contestó la demanda, propuso excepciones y de su oposición se corrió traslado a la parte demandada. Por tanto, a fin de continuar con el trámite subsiguiente en el asunto de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 372, se señala el próximo **21 DE JUNIO A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el citado artículo 372.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes (las cuales deben concurrir personalmente), práctica de las pruebas que resulten posibles, fijación del objeto del litigio, control de legalidad y fijación de fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en caso de que no sea posible dictar sentencia. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir

y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el Art. 372 núm. 4° del C.G.P.

La audiencia se llevará a efecto por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS; en consecuencia, se requiere a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al despacho los correos electrónicos actualizados de cada uno de los interesados en el presente asunto, a fin de remitirles el link del proceso y el de la audiencia.

Se informa que toda comunicación relacionada con el actual proceso debe contener 9 dígitos de radicación (año y número de radicado, ej: 2019-01033 y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: **cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón de lo anterior, y previendo que en la misma audiencia puedan agotarse todas las etapas necesarias para dictar sentencia, según lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se procede con el decreto de pruebas dentro del presente proceso:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentos:

En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la presentación de la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.)

1.2. Interrogatorio

En el evento de no conciliar, se recibirá el interrogatorio de la parte demandada en la audiencia programada en este proveído, en la cual

podrá el apoderado judicial de la parte demandante realizar el interrogatorio a este. (Art. 198 del C.G.P). Se niega el interrogatorio de la propia parte, por cuanto Además, el inciso final del artículo 191 del C.G.P preceptúa que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. Luego, una cosa es la declaración espontánea de parte y otra su interrogatorio, el cual está confiado al Juez y a su contraparte, aclarando que nada obsta para que el demandante o el demandado manifieste lo que a bien tenga cuando se le brinda la oportunidad de rendir su versión libre.

1.3 TESTIMONIAL

Cítese a declarar en calidad de testigo a las siguientes personas, con la previsión de lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P:

- Juan Carlos Taborda Márquez. Correo: juan.taborda@correo.policia.gov.co
- Carlos Mario Moreno Sánchez. Correo: carlosmoreno412@outlook.co
- Ezequías Peña Rentería. Correo: ezequias.pena@correo.policia.gov.co

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.1. Interrogatorio de parte

En el evento de no conciliar, se recepcionará el interrogatorio de la parte demandante en la audiencia programada en este proveído, en la cual podrá el apoderado judicial de la parte demandante realizar el interrogatorio a este. (Art. 198 del C.G.P).

1.2. Documentos:

En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la presentación de la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.)

1.3 TESTIMONIAL

Cítese a declarar en calidad de testigo al señor FABIAN ALBERTO GALLEGO HERRERA. Correo: correo fabian.gallego1162@correo.policia.gov.co

La solicitud de requerir al demandante para que precise quién es su cónyuge, como prueba testimonial, se **niega**, por tanto no se está siquiera identificando a la persona llamada a declarar. Lo anterior no obsta para que el Despacho, de conformidad con el artículo 169 del C.G.P, decrete de oficio las pruebas que considere necesarias.

1.4. Por oficio

Se niega la prueba consistente en oficiar a Bancolombia S.A para que remita “los extractos del demandado del último trimestre del año 2020 y todos los extractos del año 2021” (fl 11 contestación demanda). Lo anterior, porque según el artículo 78.10 del C.G.P “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Luego, el demandado pudo perfectamente conseguir la prueba para aportarla al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76464c4c16989ff145820589bf142776fd73aa29c4bc84c95c53165c2eec3a3**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JHON FREDY ESTRADA GARCÉS Y/O
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00286 00
DECISIÓN	Resuelve excepciones previas

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por virtud de lo dispuesto en el artículo 101.2 del C.G.P. Lo anterior, porque si bien según el artículo 442.3 del C.G.P *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*, lo cierto del caso es que la demandada se notificó por conducta concluyente y presentó en término el escrito de excepciones previas, mismas de las que se corrió traslado al demandante.

Excepciones propuestas

La demandada propuso las siguientes excepciones previas:

- “1. Integrar en debida forma a la CAJA DE COPENSACION FAMILIAR COMFAMA** que es quien otorgara a los demandantes subsidio de vivienda generando así sacar del comerciό el bien por un tiempo determinado por lo que debe ser llamada para que establezca la limitante para disponer del bien es decir, ser vendido antes del término señalado en la ley 1537 de 2012.
- 2. Ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales numeral 5 del artículo 100 indebida acumulación de pretensiones, una cosa es declarar el cumplimiento o

incumplimiento de obligación de hacer y otra que se pretenda el cobro de cánones de arrendamiento.

3. Tramite inadecuado. *Esta acción ante el incumplimiento de los demandantes debía agotarse mediante un proceso verbal y no un proceso de ejecución, por los incumplimientos aquí advertidos por parte de los ejecutantes” (sic escrito excepciones).*

Consideraciones para el caso concreto

Las excepciones previas deben encaminarse a la depuración del proceso en aras de conservar la correcta impartición de las formalidades legales propias de cada juicio en el marco del Debido Proceso. Por lo anterior, el legislador en materia procesal civil, ha hecho con ellas un listado taxativo, de aplicación restrictiva y debidamente inventariado por el artículo 100 del C.G.P, con el fin de darle al proceso, en lo que al control formal se refiere, un aire de seguridad jurídica en el sentido de que no cualquier hecho puede erigirse en causal de excepción previa que impida el trámite del mismo.

Para su formulación, debe observarse lo dispuesto en el artículo 101 *ibídem*, según el cual *“las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”*. En este caso, para resolver, el Despacho naturalmente debe reducir el debate a lo alegado por la parte demandada como fundamento de cada una de las excepciones.

- De la excepción previa orientada a la vinculación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA

Aunque la demandada no lo afirma, el Despacho hace un esfuerzo por entender que la alegada en este punto es la excepción previa enlistada en el artículo 100.9 del Estatuto Adjetivo, es decir, la fundada en *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*. Esa excepción está íntimamente ligada con lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, según el cual:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean

sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

En este caso está claro que la ejecución se inició por una obligación de hacer, consistente en la entrega material de un inmueble, nada más. Lo anterior, porque el mandamiento de pago se negó por los demás conceptos dinerarios, amén que nada se está discutiendo sobre el contrato de promesa que las partes celebraron previa a la conciliación, cuyo acuerdo esencial es el que aquí se está ejecutando.

En tal orden, las únicas personas que deben estar en el proceso son los demandantes y la demandada, pues la sociedad que supuestamente otorgó un subsidio a los demandantes para que otrora compraran el bien inmueble comprometido, en nada tiene que ver con la entrega simplemente material que supuestamente debió haber realizado la ejecutada.

Autorizada doctrina, mirando el asunto desde la legitimación en la causa, ha explicado con suma claridad que en esta materia *“se trata de saber tres cosas: cuándo el demandante tiene derecho a que se decida sobre sus pretensiones; cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe decidirse, y, si ellos son las únicas personas que deben estar presentes en el proceso... las partes pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho a la obligación sustancial”*.¹

Así las cosas, la mentada excepción previa no está llamada a prosperar, porque aquí no se está discutiendo nada relacionado con la supuesta promesa celebrada por las partes, puesto que más bien lo ejecutado es el acuerdo conciliatorio.

- De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones - numeral 5 del artículo 100 C.G.P.-

¹ Quintero, Beatriz – Prieto, Eugenio. *Teoría General del Proceso*. Bogotá D.C: Temis S.A. tercera edición. 2000.p. 374. comentando a: Devis Echandía Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*, t. 1 6ª ed., Bogotá D.C: edit. ABC. 1978.

En este punto, la demanda funda su postura en que “una cosa es declarar el cumplimiento o incumplimiento de obligación de hacer y otra que se pretenda el cobro de cánones de arrendamiento”. Aquí no se está cumpliendo siquiera la carga argumentativa mínima como para entender cuáles son los hechos que sirven de fundamento a la excepción, muy a pesar de lo cual para el Despacho es claro que tampoco está llamada al éxito, en tanto que desde el mandamiento de pago se dio buen cauce a la indebida acumulación de pretensiones.

Nótese que se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(...) SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra de Beatriz Elena Gómez Gómez, identificada con 32.544.776, para que dentro de los quince días corridos contados a partir de su notificación, haga entrega a John Fredy Estrada Garcés y Natalia Andrea Osorio Escobar, del bien inmueble ubicado en la carrera 7# 63-67, piso 22, apartamento 2207, conjunto Villa Barcelona del Medellín, identificado con folio de matrícula 01N-5350994 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte.

TERCERO: Negar mandamiento de pago frente al valor pretendido por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, acorde con lo expuesto” (pdf 10, negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, como el mandamiento de pago es el que fija el apremio del cual debe defenderse el demandado, en este caso está claro que se está pretendiendo sacar adelante una ejecución por obligación de hacer, y por virtud de la orden de pago no hay pretensión alguna acumulada que venga surtiendo trámite. Luego, no hay siquiera indebida acumulación de pretensiones que el Despacho pueda analizar y, mucho menos, requisito formal de la demanda que deba subsanarse.

- Del trámite inadecuado

La demandada insiste en que “Esta acción ante el incumplimiento de los demandantes debía agotarse mediante un proceso verbal y no un proceso de ejecución, por los incumplimientos aquí advertidos por parte de los ejecutantes” (sic escrito excepciones). Se trata, entonces, de la excepción enlistada en el numeral 7º del tantas veces citado artículo 100 del C.G.P, consistente en “Habérsele dado a la demanda el trámite de un

proceso diferente al que corresponde”. Entonces, como ocurrió con las demás excepciones, no se indicaron con suficiencia las razones para fundar el medio exceptivo y, en todo caso, el trámite dado a la demanda es el que corresponde a un ejecutivo por obligación de hacer que, de hecho, a la fecha cuenta con oposición que deberá resolverse en sentencia.

No hay, pues, trámite inadecuado alguno que pueda dar lugar al triunfo del medio exceptivo, porque librado el mandamiento de pago es la ley pertinente, artículos 422 y siguientes del C.G.P, la que determina el camino a seguir para llevar a término la ejecución, ora ordenando seguir con ella, ya cesando su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo antes considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, comienza a correr el término de traslado de las excepciones de mérito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6498cd737d9643885ce50f81f145005f1299b1853de275f6159724aa1868b2e**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00297-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	HUGO ALDEMAR SUÁREZ OSORNO
Decisión	Ordena seguir adelante, requiere precisión para decretar medida

Mediante auto del 3 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 22 de mayo de 2022. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, en la forma y términos estipulados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000.

QUINTO: ORDENAR el envío del expediente para reparto entre los respetados Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que precise quién es el empleador del demandado, de cara a decretar la medida cautelar, tal como había sido requerido en auto del pasado 1º de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17ed263135ab6c40094d022be31a9325304b80465dc0f9f059f7397ac320cce**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00689-00
Proceso	VERBAL
Demandante	FREDDY ALBERTO CASALLAS RUIZ Y/O
Demandado	JULIA ILMA CASALLAS RUIZ
Decisión	Sanea proceso, dispone adición

Revisado el proceso, en aras de sanearlo y evitar eventuales nulidades o irregularidades que puedan afectarlo, el Despacho encuentra imperioso adicionar el auto que admitió la demanda que dio inicio al presente trámite. Lo anterior, porque como demandantes fungen las siguientes personas: LUIS ERNESTO CASALLAS RUIZ, JORGE IGNACIO CASALLAS RUIZ, FREDDY ALBERTO CASALLAS RUIZ Y JOSE EDGAR CASALLAS RUIZ. Como demandados, por su parte, fungen JULIA ILMA CASALLAS RUIZ y CAMILO ANDRÉS PALOMINO CASALLAS,

Por otro lado, desde la demanda se pidió la citación de los señores LUZ MERY y LUIS FRANCISCO CASALLAS RUIZ en su calidad de litisconsortes necesarios, en tanto herederos de los señores HILMA RUIZ BOHORQUEZ y LUIS FRANCISCO CASALLAS. Empero, revisado el auto admisorio, el Despacho observa que la demanda sólo se admitió a favor del señor FREDDY ALBERTO CASALLAS RUIZ y en contra de la señora JULIA ILMA CASALLAS RUIZ.

Es por todo lo anterior, que se

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso y, por lo tanto, **ADICIONAR el auto admisorio de la demanda** para precisar que los demandantes son LUIS ERNESTO CASALLAS RUIZ, JORGE IGNACIO CASALLAS RUIZ, FREDDY ALBERTO CASALLAS RUIZ y JOSE EDGAR CASALLAS RUIZ y los demandados son JULIA ILMA CASALLAS RUIZ y CAMILO ANDRÉS PALOMINO CASALLAS.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de los señores LUZ MERY y LUIS FRANCISCO CASALLAS RUIZ y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los señores HILMA RUIZ BOHORQUEZ y LUIS FRANCISCO CASALLAS en los términos del artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, como en la demanda se afirmó bajo juramento desconocer la ubicación de los mentados señores, se ORDENA su emplazamiento en conjunto con el de los herederos determinados e indeterminados. Igualmente, se REQUIERE a la parte demandante para que indique algún dato adicional, y en todo el número de cédula de ciudadanía de los vinculados, para efectos de intentar conseguir sus registros civiles de nacimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04e32d5983bf07a1e603f261d742b04f9208dd767185aeb1f2885bb1ded0ed0**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MASRGARITA MEJIA BOLIVAR
DEMANDADO	OSCAR ANTONIO ARBELAEZ
RADICADO	0500140030272022-00952 00
DECISION	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del 30 de enero de 2023, notificado por estados electrónicos 31 de enero de 2023, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. A la fecha se encuentra vencido el termino concedido a la parte para subsanar la demanda.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f505c83be42a8083d45e6dc3660bce0693b016237e0a3a1b1f8324ced1f8417a**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (Diligencia de entrega)
SOLICITANTE	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S.
SOLICITADO	BLANCA ALICIA MOSQUERA DE GAVIRIA Y OTROS
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2022-01315-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y de conforme el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se comisione para la entrega del inmueble ubicado en la **Calle 76CA Nro. 90B-28 INT.301 ETAPA 1 MEDELLÍN, ANT.**

Lo anterior, conforme el acta de conciliación Nro. 2022 CC 01094, realizada el 4 de octubre de 2022, siendo convocante ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA., en calidad de arrendador, y convocado BLANCA ALICIA MOSQUERA DE GAVIRIA, SERGIO ANDRÉS VALENCIA ROJAS y HERCILIA BUILES en calidad de arrendataria la primera y deudores solidarios los restantes, en consideración al incumplimiento del acta de conciliación precitada.

Allega con su solicitud, la copia del Acta de la audiencia de Conciliación N° 2022 CC 01094, realizada el 4 de octubre de 2022, entre los otros mencionados, en la cual, efectivamente se constata haber acordado pago por cánones de arrendamiento con fecha máxima para su efectividad el día 31 de octubre de 2022 y el pago de canon de arrendamiento correspondiente al periodo 1 al 30 de octubre de 2022 a más tardar el 10 de octubre de 2022; de no ser así, y al evidenciarse el incumplimiento, debería hacer restitución el último día hábil del mes siguiente en que incurre en el incumplimiento, y lo entregará a las 10:00 a.m. Para lo cual, es pertinente indicar que la fecha es determinable; para lo cual, debía restituirse el inmueble el día 30 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya hecho efectivo, puesto que de ello no se tiene noticia.

Se trae también la copia del contrato de arrendamiento en el cual se constata la calidad con la que actuaron las partes en la conciliación, como de arrendador y arrendataria, respectivamente, amén de la identificación del bien cuya entrega se pretende, al igual que la constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 69 de La Ley 446 de 1998 y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA., con base en acta de conciliación extrajudicial CC 01094, realizada el 4 de octubre de 2022, conforme el Art. 69 de la Ley 446 de 1998.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que procedan a realizar la ENTREGA del inmueble ubicado en la **Calle 76CA Nro. 90B-28 INT.301 ETAPA 1 MEDELLÍN, ANT.**

La entrega se hará al arrendador, **ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.**; fungió como convocada en calidad de arrendataria y ocupante del inmueble, la señora **BLANCA ALICIA MOSQUERA DE GAVIRIA, y SERGIO ANDRÉS VALENCIA ROJAS y HERCILIA BUILES** en calidad de codeudores solidarios, Lo anterior, en consideración al incumplimiento de la entrega que hubiere sido acordada en caso de incumplimiento del acuerdo de pago de los cánones de arrendamiento descritos en la parte motiva.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76932402699db34c2576928d29b78b9520a543c8f71aeb892bb19672f9611ee**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01327-00
Proceso	SUCESIÓN
Demandante	MAGDA CATALINA TAMAYO RODRÍGUEZ
Demandado	HEREDEROS DE JESÚS ANTONIO TAMAYO TORRES
Decisión	Rechaza por no subsanar

Mediante auto del veintiséis de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 27 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso subsanación alguna.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0195078a7e2cb86969736e60660ba1d8e3b40d03abb92d8bf8d7879acf60b00**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01339-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ANGELA MARÍA TORO OCAMPO
Demandado	RICARDO SEGUNDO BRAVO VELÁSQUEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ANGELA MARÍA TORO OCAMPO** y en contra de **RICARDO SEGUNDO BRAVO OCAMPO** por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **LETRA DE CAMBIO**, más los intereses de mora calculados a partir del día **01 julio 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbd13cab30c2ce44cba99f47f5ba411cf2b4eb7a391ccde6c351e36bd5383cd**

Documento generado en 10/04/2023 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01357-00
Proceso	VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante	FREDDY VÁSQUEZ JURADO
Demandado	LUIS DANIEL CASTAÑO GALLÓN
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE nuevamente la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportar constancia de haberse cumplido con lo que estipula el artículo 621 del C.G.P. esto es, haber agotado audiencia de conciliación extrajudicial.

Lo anterior, porque la medida de inscripción de demanda no es procedente dentro del proceso en referencia como quiera que la pretensión está orientada a la resolución de un contrato, por lo cual no encuadra en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee1dc7fda8a3a91f80bc93baf9718d59e61568c380ca2b4729fb025ec9494c9**
Documento generado en 10/04/2023 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRICAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	RUBEN DARIO AGUDELO VALENCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01366-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Subsanados los requisitos, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AGRICAPITAL S.A.S.** en contra de **RUBEN DARIO AGUDELO VALENCIA** por la suma de \$2.372.511 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 1º de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre la suma de \$1.666.667, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Se reconoce personería a MANUELA CASTAÑO VILLA con T.P. 333.029 del C.S de la J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e278fd601bf53e45e8e3d19806d7c594d81f0260bb68b535d2f1f90cdf199**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-01380-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	KELLY YURANY ZULUAGA URREA
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JON806**, propiedad de **KELLY YURANY ZULUAGA URREA** por solicitud de **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **FINANZAUTO S.A.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b1ae85f617a3c29a5a7b388292c12ca912ba8f422990938db0770c809b3d13**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01383-00
Proceso	EXTRAPROCESO
Demandante	ACRECER S.A.
Demandado	ANGELA PATRICIA MORALES CAMPUZANO
Decisión	Rechaza por no subsanar

Mediante auto del tres de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 06 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso subsanación alguna.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfbc8f50c7d08147193437d98d70b8466390772b2c25100b87d314fb8b2c11f**

Documento generado en 10/04/2023 07:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01391-00
Proceso	VERBAL-PERTENENCIA
Demandante	SOCORRO DE JESÚS CUARTAS BOTERO Y OTRO
Demandado	FRANCISCO MARULANDA FERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Rechaza por no subsanar

Mediante auto del tres de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 06 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso subsanación alguna.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1403213eb6ab94815e2a47f2dd50951aa6a6af4c043a08c854170e4b7ba8fe4**

Documento generado en 10/04/2023 07:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFENALCO
DEMANDADO	MONICA SUSANA RESTREPO RAIGOZA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01408-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COMFENALCO** en contra de **MONICA SUSANA RESTREPO RAIGOZA** por la suma de \$3.599.184 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Se reconoce personería a DIEGO FELIPE TORO ARANGO con T.P. 67.774 del C.S de la J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a32f6581133a883553af5e9ada9637cba88505f1995fc60f21730ca59f59b19**

Documento generado en 10/04/2023 07:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E. S. P
DEMANDADA	MEREDITH LÓPEZ GUERRA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR KELVIS ENRIQUE GUTIERREZ ROYERO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01414-00
DECISIÓN	ADMITE

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en artículos 82 y s.s. C.G.P., la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015, y en cumplimiento de los requisitos exigidos en auto del 8 febrero 2023. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, en contra de **MEREDITH LÓPEZ GUERRA Y LOS HEREDEROS E INDETERMINADOS DE KELVIS ENRIQUE GUTIERREZ ROYERO** en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio denominado “RANCHO ARENAS” ubicado en la vereda CHIRIGUANÁ, territorio del Municipio de CHIRIGUANA, Departamento de CESAR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-10234, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

Segundo: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 291 y ss del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **TRES (03) días** (numeral 1º, artículo 2.2.3.7.5.3, decreto 1073 de 2015); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo para tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre -numeral 5º, artículo 2.2.3.7.5.3 *ibídem*-.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda sobre un predio identificado con matrícula inmobiliaria No 192-10234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, predio denominado ““RANCHO ARENAS” ubicado en la vereda CHIRIGUANÁ, territorio del Municipio de CHIRIGUANA, Departamento de CESAR, de propiedad de MEREDITH LÓPEZ GUERRA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.728.628 y el señor **KELVIS ENRIQUE GUTIERREZ ROYERO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 18.970.059.

Quinto: No se admite la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues el artículo 7 del decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 de 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para la realización de tales diligencias.

Por lo anterior, será el Juez comisionado para tal diligencia, quien autorizará el ingreso a la entidad demandante a dicho predio.

Sexto: Decretar la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 210-25276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, denominado No 192-1023 4 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, predio denominado “RANCHO ARENAS” ubicado en la vereda CHIRIGUANÁ, territorio del Municipio de CHIRIGUANA, Departamento de CESAR, de propiedad de MEREDITH LÓPEZ GUERRA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.728.628 y el señor **KELVIS ENRIQUE GUTIERREZ ROYERO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 18.970.059.. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Chiriguaná- Cesar**, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de practicar todas las gestiones establecidas en el numeral 4º, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

Se advierte al comisionado que la diligencia deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del despacho comisorio y será devuelto una vez se surta la diligencia.

Séptimo: Citar a Bancolombia S.A, en su calidad de acreedora hipotecaria, en los términos del artículo 376 del C.G.P.

Octavo: Reconocer personería a **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9437bec556b8a70de7c2cc0232d7288cf9b5d90d0fb6c75fe5bb63cd1a713f**

Documento generado en 10/04/2023 07:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado	05001 40 03 027 2022-01424-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SODICARGA S.A.S.
Demandado	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA REINA S.A.S.
Decisión	Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados, los cuales son facturas electrónicas según se desprende del documento remitido, pero los mismos se aportaron inexplicablemente en un formato físico, que naturalmente no está autorizado por el decreto 1154 de 2020.

Preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto *ibídem* que la factura electrónica como título valor es, valga la redundancia:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Para lo cual, dentro de los documentos anexados como título valor se evidencia que los mismos no gozan de los requisitos mínimos exigidos por la ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009 y la Resolución Nro. 000042 del 5 mayo de 2020 de la DIAN, pues ni siquiera es posible rectificar la trazabilidad de las facturas aportadas con ayuda de su código único QR, pues cada una de ellas se encuentra en físico y no se presentaron en el formato que arroja el RADIAN, amén que tampoco se aportaron los archivos XML¹ que permiten rastrear su información. Luego, no puede siquiera constatarse su aprobación por parte de la Dirección de Impuestos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

• ¹ **XML:** este es el formato estándar que deben tener las facturas, se trata de un metalenguaje utilizado para estructurar la información.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99a0b8b31165e194c34b8c2468c397c55d4c72032e348e77e0cd9bef3d0c3a8**

Documento generado en 10/04/2023 07:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ORTIZ ARBOLEDA
DEMANDADO	YOJANA PATRICIA PEÑA URANGO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00015-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (negrillas fuera del texto original)

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** atendería el corregimiento de San Cristóbal.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el avalúo catastral del inmueble objeto de división tiene avalúo catastral inferior a 40 smlmv y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez de la ubicación del inmueble.

En este caso, se tiene que el inmueble se encuentra ubicado en el corregimiento de San Cristóbal y su avalúo catastral es de \$ \$38.027.000, por lo cual es competente para conocer el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea45155f473e9220ad5127d44aec309c3e04a942ccc8d0acf7a7e9407d12b16f**

Documento generado en 10/04/2023 07:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KATTY DEL SOCORRO GARCIA OSORIO
DEMANDADO	OMAR LEONARDO BECERRA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00018-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Subsanados los requisitos, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. y el título allegado como soporte de la ejecución, contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, cumple con lo establecido en la Ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **KATTY EL SOCORRO GARCIA OSORIO** en contra de **OMAR LEONARDO BECERRA MOYA** y **CARLOS ALBERTO CARDONA MAZO** por las siguientes sumas de dinero:

2022		
PERIODO	CANONES DE ARRENDAMIENTO	exigible
Enero	\$ 150.000	6 de enero
Febrero	\$2.700.000	6 febrero
marzo	\$2.700.000	6 de marzo
abril	\$2.700.000	6 de abril
mayo	\$2.700.000	6 de mayo
junio	\$2.700.000	6 de junio

Más los intereses moratorios liquidados al 2.0% mensual (pactado en el contrato), siempre que no supere el máximo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar, calculados desde el día en de que trata la columna “exigible” de este numeral.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Se reconoce personería a ALXIS MEJIA MONSALVE con T.P. 135.785 del C.S de la J, para representar a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66417b68471f81d066408de494b95ec80e46ada51e46b49e4a55bf5cf648722e**

Documento generado en 10/04/2023 07:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIETH PAOLA LOZANO LOPEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00020-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Subsanados los requisitos Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JULIETH PAOLA LOZANO LOPEZ** en contra de **JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ** por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Se reconoce personería a JULIETH PAOLA LOZANO LOPEZ con T.P. 295.712 del C.S.J. quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a6f701b4cbe8eee46ea4d64f3b511d746cdc5b8a63395dc753048e255e8f8c**

Documento generado en 10/04/2023 07:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00021-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	SANDRA PATRICIA SALAZAR ARANGO y otro
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de SANDRA PATRICIA SALAZAR ARANGO Y CREANDO PROYECTOS S.A.S.** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **\$67.687.944,16**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **PAGARÉ B0553319**.
2. Por los intereses de mora calculados a partir del día **22 agosto 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de **\$ 65.092.248,54**)

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconocer personería jurídica a la señora Ana María Ramírez Ospina con T.P. 175.761 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4104728fe6e80c2b4896565b15665cc3a018d7d175f44bf306c0f46cbc1d438**

Documento generado en 10/04/2023 07:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (Diligencia de entrega)
SOLICITANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
SOLICITADO	MIGUEL ANTONIO UPARELA, EDILSA MESTRA DORIA Y ULISES ANTONIO UPARELA HARAMILLO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2023-00022-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y de conforme el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se comisione para la entrega del inmueble ubicado en la **carrera 46 No. 63 – 31 MEDELLÍN, ANT.**

Lo anterior, conforme el acta de conciliación Nro. 00269, realizada el 17 mayo 2018, siendo convocante HUMBERTO CORRALES RESTREPO en calidad de arrendador, y convocado MIGUEL ANTONIO UPARELA, EDILSA MESTRA DORIA Y ULISES ANTONIO UPARELA HARAMILLO, en consideración al incumplimiento del acta de conciliación precitada.

Allega con su solicitud, la copia del Acta de la audiencia de Conciliación N° 00269, realizada el 17 mayo 2018, entre los otros mencionados, en la cual, se indica que no existió cumplimiento de obligación para entrega del inmueble que se efectuaría el día 31 mayo 2018.

Se trae también la copia del contrato de arrendamiento en el cual se constata la calidad con la que actuaron las partes en la conciliación, como de arrendador y arrendataria, respectivamente; la identificación del bien cuya entrega se pretende, al igual que la constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 69 de La Ley 446 de 1998 y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada a favor del señor **HUMBERTO CORRALES RESTREPO** con base en acta de conciliación extrajudicial Nro. 00269, realizada el 17 mayo 2018 conforme el Art. 69 de la Ley 446 de 1998.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que proceda a realizar la **ENTREGA** del inmueble ubicado en la **carrera 46 No. 63 – 31 MEDELLÍN, ANT.**

La entrega se hará al arrendador, **HUMBERTO CORRALES RESTREPO**, por **intermedio de su apoderado judicial WILLIAM SEBASTIÁN COSSIO GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.394.171 expedida en Medellín-Antioquia, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 241.583 del Consejo Superior de la Judicatura. Fungieron como convocados los señores MIGUEL ANTONIO UPARELA y EDILSA MESTRA DORIA.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386d0112b7d2d9dbb47578336a253e331e6c7ccbaef529900403263b93d28fc9**

Documento generado en 10/04/2023 07:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00032-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	SANDRA MILENA MADRIGAL GOMEZ
Decisión	Rechaza por no subsanar

Mediante auto del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 1 de marzo del mismo año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso subsanación alguna.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72328fd15963c0cdbb6a1ae48c9b72919e2130e076396df7ba4e91ff3d4feca**

Documento generado en 10/04/2023 07:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00043-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA CREAMCOOP
Demandado	JAMES ALBERTO GOMEZ PEREZ Y NEIDER RAMÍREZ CARDONA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA CREAMCOOP** y en contra de **JAMES ALBERTO GOMEZ PEREZ Y NEIDER RAMÍREZ CARDONA** por la suma de **\$11.874.326** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **PAGARÉ anexo a la demanda**, más los intereses de mora calculados a partir del día **17 julio de 2020** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante **IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS** con T.P. 139.684 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d424fdce1773833f54f920987cab225f2bd66b09fe291261b97f4c7eca6816d**

Documento generado en 10/04/2023 07:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00032-00
Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	ALEJANDRO GARCÉS CHICA
Demandado	YURANY CRISTINA ALZATE GARCÍA, DANIEL GARCES CHICA
Decisión	Rechaza por no subsanar

Mediante auto del primero de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 2 de marzo del mismo año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso subsanación alguna.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7188cbd07b89e9d7c28d27f1f85a367b4dcaf86cf145075dd47f3cfe239cf705**

Documento generado en 10/04/2023 07:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MABEL ESTHER MARTINEZ ACOSTA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00051-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MABEL ESTHER MARTINEZ ACOSTA** por las siguientes de dinero:

- **\$97.022.220,98** por concepto de capital (pagaré anexo), más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar, calculados sobre **\$95.039.955,00.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Se reconoce personería a KARINA BERMUDEZ ALVAREZ con T.P. 269.444 del C.S de la J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746f38c928275084ec813a5a596b139b3d2e51748eab9e0447f221104187051e**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA
DEMANDADO	NELSON ANDRES SERNA BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00073-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Subsanados los requisitos Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA** en contra de **NELSON ANDRES SERNA BEDOYA** por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA actúa en causa propia por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e0e2ec531db5e7ff381142901ec8a5f96d5fc54fbbbf367ad54b959d66922b**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	PIEDAD BUILES BUILES
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00094-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Subsanados los requisitos, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **PIEDAD BUILES BUILES** por la suma de \$28.604.216 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Se reconoce personería a DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO con T.P. 117.342 del C.S de la J. para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce44b2722ca9b9ff1b5f0ec69c191ef876e7811365ec4fbe83c3d0c31e946568**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00445-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOGRANADA
DEMANDADO	HEREDEROS DE GERVACIO NICOLAS GOMEZ GOMEZ
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOGRANADA LTDA en contra de MARIA EMILCE MONTES SOTO (nombre como figura en registro civil de matrimonio) en calidad de conyugue sobreviviente de GERVACIO NICOLAS GÓMEZ GÓMEZ, DANIEL FERNANDO GÓMEZ DUQUE, JUAN CARLOS GOMEZ DUQUE, DAVID SANTIAGO GOMEZ DUQUE, MATEO ANDRÉS GOMEZ DUQUE, GERÓNIMO GOMES MONTES y LAURA GOMEZ MONTES, los dos últimos menores de edad representados legalmente por su madre MARIA EMILCE MONTES SOTO, en calidad de herederos determinados de GERVACIO NICOLAS GÓMEZ GÓMEZ y contra los indeterminados de este último, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare 133529

1. \$79.850.093 por concepto de capital incorporado en el pagaré respaldado con la hipoteca constituida mediante escritura pública número 9.992 del 18 de julio de 2018, otorgada en la Notaria Quince (15) de Medellín, más intereses de moratorios desde el **29 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

Pagaré 148676

2. Por la suma de \$ 6.667.873 por concepto de capital incorporado en el pagaré respaldado con la hipoteca constituida mediante escritura pública número 9.992 del 18 de julio de 2018, otorgada en la Notaria Quince (15) de Medellín, más intereses de moratorios desde el **1 de junio de 2021**, hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula N° **001-289820** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, propiedad del finado GERVACIO NICOLAS GÓMEZ GÓMEZ. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado certificado donde conste la medida.

CUARTO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. del P.

SEXTO: Se ORDENA el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERVACIO NICOLAS GÓMEZ GÓMEZ**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazados, comparezcan a este Despacho a recibir notificación personal de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P., previa advertencia que de no comparecer en el plazo arriba indicado, se le designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

SEPTIMO: A la abogada ANGELA MARÍA MEJIA ECHACVARRIA, portadora de la T.P. 51.147 del C.S de la J., se reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6b794a4edde0f1740729525e65074f0aadcd6362efa12e96c1e877265c7e35**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	EDITH CATALINA AREIZA HERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00158-00
DECISIÓN	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se le hace saber que como fue presentada en formato digital no hay lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma.

Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb1c4f052caedca07415ac074f8f40ba03608d83ccf584de2c30e38cc0d0d49**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00204-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	FELIPE CRISTOBAL ACEVEDO AGUDELO
DECISION	Admite Aprehensión

Subsanados los requisitos exigidos y por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **EGX067**, propiedad de FELIPE CRISTOBAL ACEVEDO AGUDELO por solicitud de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de BANCOLOMBIA S.A., quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f614cb3069c873d147c2ccea296d442ff1032c5f6db7a66b0a0caea23d713e**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00223-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	CARRO FACIL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO RUIZ GOMEZ
DECISION	Admite Aprehensión

Subsanados los requisitos exigidos (certificado donde constan las facultades de la apoderada) y por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **KRY032**, propiedad de GUSTAVO ADOLFO RUIZ GOMEZ por solicitud de CARRO FACIL DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de CARRO FACIL COLOMBIA S.A.S., quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5b8747444e312e8d745a181f2f78803369a24cbdb0e5859f25e6622c38fb9e**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023 00326 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GUILLERMO LEON ORTIZ OSMA.
DEMANDADO	ROSA MARÍA ORTÍZ LÓPEZ Y OTRA.
DECISION	Inadmite demanda.

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá anexar la carta de instrucciones que se menciona en el numeral PRIMERO del pagaré.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5148bb0fd6854bef00f8312b5ed687cd6d79750e896edcecfbcb40e3db60123**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00330 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPHUMANA
Demandado	EDITH YULIET ZAPATA VÉLEZ
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 1º y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE** atendería la comuna 5, de la cual hace parte el barrio FLORENCIA.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CL 116A 65-58 DEL BARRIO FLORENCIA razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 1º y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**, en tanto que la parte demandante determinó la competencia “por el lugar del domicilio del demandado, el valor de la obligación y la naturaleza del proceso”.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 1º y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE - REPARTO**.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed4b60cb21ece5f08d7ef2bda2364b3be0386e517dcc99664779f6968df9616**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00334 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	LUISA FERNANDA OSPINA OSORIO
Decisión	Ordena oficiar

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar, se ordena oficiar a TransUnion (Antes Central de Información de las Entidades Financieras CIFIN), para que se sirvan certificar si la demandada LUISA FERNANDA OSPINA OSORIO es titular de alguna cuenta o producto financiero en cualquiera de las instituciones bancarias del país. Ofíciase en tal sentido.

Adicionalmente, se ordena oficiar a EPS SURA para que suministre al Despacho la información que repose en la base de datos de dicha entidad correspondiente al nombre, dirección completa, física y electrónica y teléfono del actual empleador de la demandada LUISA FERNANDA OSPINA OSORIO.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcd3dfba52c33c5a0fc876e61633b95a6082e60db0b8b044e23da535a8a49bf**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00334 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	LUISA FERNANDA OSPINA OSORIO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **LUISA FERNANDA OSPINA OSORIO** por las siguientes sumas:

- a. **\$53.060.741** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 43978872**, más los intereses de mora calculados a partir del día **03 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **4.599.972** Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA** con T.P. 175.799 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62143efecf03304e48b6ed71e1c06bfd264d7126f04d223a4f152295ff52759**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANMED SAS
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GARCIA MALDONADO Y OTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00371 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de FINANMED SAS., en contra de ISABEL CRISTINA GARCIA MALDONADO y MARIA VICTORIA MALDONADO MARTÍNEZ, por **\$10.003.291** por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folios 7 al 11 del archivo número 002 del cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 2 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARIA OCHOA FIGUEROA identificada con la C.C: 1.037.583.187 y la TP. 188.619, para representar a la demandante. Téngase como dependiente judicial a EHISLIN LICETH ZAPATA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.007.465.958. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230037100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230037100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0d5741e30b3d3753ccceba61be00b534ed367a16ed964f883aa8a88372075b**
Documento generado en 10/04/2023 07:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMAN- DANTE	PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA. BIC
DEMANDADO	ROSA ALBA SOLIS y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00372 00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 3, del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza a tenor literal:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquier de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Cabe anotar, además, que es la parte demandante la que puede elegir libremente la forma de determinar la competencia. En este caso, en el respectivo acápite de la demanda, se dijo lo siguiente: “Se trata de un proceso ejecutivo singular de MENOR CUANTÍA, por la naturaleza del asunto y **por el lugar de cumplimiento de la obligación**, es usted competente señor Juez” (negritas fuera del texto original). Luego, analizado el pagaré objeto de recaudo, se puede corroborar que las partes pactaron como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e8657671c57ad9f6f4f009542598b73e5ccdbb877a7b2b61e24e703e2739a7**
Documento generado en 10/04/2023 07:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTROMODERNO S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR DE JESÚS CORTÉS TABORDA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00378 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a lo solicitado se ordena oficiar a TransUnion (Antes Central de Información de las Entidades Financieras CIFIN), para que se sirvan certificar si los demandados CÉSAR DE JESÚS CORTÉS TABORDA Y AMADA DE JESÚS CORTÉS TABORDA, son titulares de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del país, y se deja el oficio a disposición de la parte solicitante.

Adicionalmente, se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS, para que suministre al Despacho la información que repose en la base de datos de dicha entidad correspondiente al nombre, dirección completa, física y electrónica y teléfono del actual empleador del codemandado CÉSAR DE JESÚS CORTÉS TABORDA y a la NUEVA EPS, para que aporte similares datos del empleador actual de la codemandada AMADA DE JESÚS CORTÉS TABORDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3502c1518fd04b23e8eda90a63d3eb974bc8d557dfa39cc8e65c3ca51ce6b064**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTROMODERNO S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR DE JESÚS CORTES TABORDA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00378 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELECTROMODERNO S.A.S., en contra de CÉSAR DE JESÚS CORTES TABORDA y AMADA DE JESÚS CORTES TABORDA, por **\$1´071.000,00** por concepto de capital respaldado en el pagaré incluido en el archivo 002 del cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 11 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o

diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA ANDREA ARISMENDI SOSSA identificada con la C.C: 43.616.672 y la TP. 169.266, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se le Comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230037800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230037800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62f37bca1c82a0ec4532fb7d686b1fa7c467ca054bdd361b2dfe780db413299**
Documento generado en 10/04/2023 07:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00030-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TUYA S.A.
Demandado	BEATRIZ ELENA OCAMPO BALVIN
Decisión	Suspende proceso

Teniendo en cuenta el oficio que antecede, proveniente de CONALBOS., arrimado al proceso el día 23 de marzo de la presente anualidad, informando a este Despacho la aceptación de la liquidación de la persona natural no comerciante, se suspenderá el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR la suspensión del proceso formulado por **TUYA S.A.** en contra de **BEATRIZ ELENA OCAMPO BALVIN**, desde la fecha en que se inició la negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b351914616f4c774e80f8939dfef877225f86fca51fb0197e1d204a454846e**

Documento generado en 10/04/2023 07:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>